

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SECRETARIA

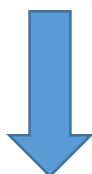
**ESTADOS ELECTRONICOS**

**ONCE DE MARZO DE 2021**

**Magistrado: Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

2019-00118	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO COMFAMILIAR VS MUNICIPIO DE CHACHAGÜI	AUTO APRUEBA TERMINACIÓN DE PROCESO POR TRANSACCIÓN	17-02-2021
2019-00252	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL MARÍA CARMEN GARCÍA VS CENTRO DE SALUD DEL TABLÓN DE GÓMEZ ESE	AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN	17-02-2021
2011-00601	REPARACIÓN DIRECTA FORTUNATO VALLEJO VALLEJO Y OTRO VS FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	AUTO CORRIGE SENTENCIA	24-02-2021
2019-00387	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES AMERICANA DE CONSTRUCCIONES VS EMPOBANDO	AUTO DEJA SIN EFECTOS AUTO DEL 15-02-2021	10-03-2021
2021-00079	CONTROL AUTOMÁTICO DE LEGALIDAD DE FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL VS PRF 2019-01 CONTRALORIA MUNICIPAL DE PASTO	AUTO SE ABSTIENE DE AVOCAR CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	10-03-2021
2007-00153 (7094)	EJECUTIVO CONTRACTUAL MARÍA JOSEFINA MUÑOZ BRAVO Y OTRO VS EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES EMLAUNION	AUTO MODIFICA ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	10-03-2021

**VER PROVIDENCIAS A CONTINUACIÓN**





## **Tribunal Administrativo de Nariño Sala Primera de Decisión**

---

### **MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

San Juan de Pasto, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**REF.: RADICACIÓN No.:** 520012333000-201900118

**NATURALEZA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO

**DEMANDANTE:** CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE CHACHAGÜÍ

**ASUNTO:** AUTO APRUEBA TERMINACIÓN DE PROCESO POR TRANSACCIÓN

---

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede la Sala a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo de transacción celebrado entre las partes, el 21 de septiembre de 2020, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO en contra de EL MUNICIPIO DE CHACHAGÜÍ.

#### **I. ANTECEDENTES**

1.1. El día 20 de febrero de 2019 la Caja de Compensación Familiar de Nariño, a través de apoderado judicial debidamente constituido, instauró acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Chachagüí, para que una vez surtido el trámite pertinente se declare la nulidad del Oficio N° 250.2-46-3652019 del 23 de enero de 2019 y el acto administrativo contenido en la factura de cobro N° 201819696 del 22 de octubre de 2018.

1.2. Por reparto el asunto correspondió al despacho del Magistrado Álvaro Montenegro Calvachy, quien se declaró impedido para conocer del asunto.

1.3. El estudio del proceso, correspondió a este despacho, quien mediante auto del 30 de abril de 2019, dispuso admitir la demanda, por cumplir los requisitos formales de ley. (Folio 60)

1.4. El 21 de junio de 2019 la parte actora reformó la demanda, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la factura N° 201907918 del 27 de febrero de 2019.

1.5. De la demanda integrada se corrió traslado al demandado, quien en el término oportuno, la contestó, oponiéndose a las pretensiones.

1.6. El 05 de marzo de 2020 se surtió audiencia inicial.

1.7. Mediante proveído de 01 de septiembre del 2020 se fijó fecha para la realización de audiencia de pruebas, no obstante, mediante escrito presentado el 21 de septiembre del mismo año, el apoderado judicial de Comfamiliar de Nariño, presentó desistimiento de la acción, en coadyuvancia de la parte demandada, en virtud del contrato de transacción suscrito entre de las partes en la misma fecha, que se realizó en los siguientes términos:

**“CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO. RECONOCIMIENTO DE LA DEUDA:** La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO tiene a su cargo para con el MUNICIPIO DE CHACHAGÜI - NARIÑO, una obligación equivalente a la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE (\$179.830.160).

**CLÁUSULA SEGUNDA: FORMA DE PAGO:** Las partes acuerdan la siguiente forma de pago: un primer pago por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$44.957.540), al momento de la suscripción del presente Contrato; un segundo pago por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$44.957.540),) que se cancelará a más tardar el 10 de octubre de 2020, un tercer pago por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$44.957.540), que se cancelará a más tardar el 10 de noviembre de 2020; y un cuarto pago por suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$44.957.540), que se cancelará a más tardar el 10 de diciembre de 2020. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Las cuotas pactadas se pagarán a través de consignaciones bancarias en las fechas acordadas, a la Cuenta Corriente del Banco de Bogotá No. 46608060-3 denominada: “IMPUESTO PREDIAL MUNICIPIO DE CHACHAGUI” a nombre del Municipio de el MUNICIPIO DE CHACHAGÜI - NARIÑO, como prueba de ello la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO se obliga a presentar ante la Tesorería General del Municipio de Chachagüí - Nariño la respectiva prueba de la consignación, o en su defecto a través del correo electrónico: [tufacturachachagui@gmail.com](mailto:tufacturachachagui@gmail.com) o [secretariadehacienda@chachagui-narino.gov.co](mailto:secretariadehacienda@chachagui-narino.gov.co).

**CLÁUSULA TERCERA: TARIFA DIFERENCIAL.** El MUNICIPIO DE CHACHAGÜI - NARIÑO teniendo en cuenta el impacto negativo y los efectos macroeconómicos del Coronavirus COVID-19, se compromete a presentar un proyecto de acuerdo, en virtud del principio de anualidad y orientado a otorgar una tarifa preferencial del 7 X 1000, en favor de los contribuyentes del impuesto predial de esta jurisdicción, la iniciativa se presentará en las sesiones ordinarias que adelantará el Concejo Municipal de Chachagüí - Nariño en el mes de noviembre del presente año. El Ejecutivo Municipal aclara que la aprobación del

*proyecto de acuerdo depende del estudio y voluntad política de la Corporación, de conformidad con sus atribuciones constitucionales y legales.*

**CLÁUSULA CUARTA. CONDICIÓN RESOLUTORIA:** *El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que contrae la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO, deja en libertad a el MUNICIPIO DE CHACHAGÜI - NARIÑO para iniciar y llevar a su término, ipso-facto, el cobro ejecutivo de la obligación dineraria con la totalidad de intereses más los que efectivamente se causen hasta el pago.*

**CLÁUSULA QUINTA: DECLARACIONES:** *Las partes declaran estar completamente satisfechas con los términos en que celebraron el presente CONTRATO DE TRANSACCIÓN, que dicho contrato no les causó daño directo o indirecto y que el mismo se encuentra ajustado a derecho y a sus intereses, igualmente, las partes están de acuerdo que en virtud del presente acuerdo, se oficie de manera conjunta al Tribunal Administrativo de Nariño solicitando la terminación y consecuente archivo del medio de control con radicación No. 52001233300020190011800.*

**CLÁUSULA SEXTA:** *Una vez recibida la suma total convenida en el presente CONTRATO DE TRANSACCIÓN, las partes se declararán a Paz y salvo por todo concepto, liberando a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO de cualquier reclamación derivada del presente acuerdo, quedando relevada de otros pagos."*

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1 De la naturaleza jurídica del contrato de transacción**

El contrato de transacción, de conformidad con el artículo 1625 del Código Civil, se establece como un modo de extinguir las obligaciones:

*"ARTICULO 1625. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*

*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:*

*1o.) Por la solución o pago efectivo.*

*2o.) Por la novación.*

***3o.) Por la transacción.***

*4o.) Por la remisión.*

*5o.) Por la compensación.*

*6o.) Por la confusión.*

*7o.) Por la pérdida de la cosa que se debe.*

*8o.) Por la declaración de nulidad o por la rescisión.*

*9o.) Por el evento de la condición resolutoria.*

*10.) Por la prescripción.*

*De la transacción y la prescripción se tratará al fin de este libro; de la condición resolutoria se ha tratado en el título De las obligaciones condicionales."*

Más adelante la normatividad ibídem, define el contrato de transacción, estableciendo unos requisitos, así:

*“ARTICULO 2469. DEFINICIÓN DE LA TRANSACCIÓN. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*

*No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.*

*ARTICULO 2470. CAPACIDAD PARA TRANSIGIR. No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.*

*ARTICULO 2471. PODER QUE PERMITE AL MANDATARIO TRANSIGIR. Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.*

*En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir.”*

Al respecto el Consejo de Estado, ha puntualizado:

*“[L]a Sala advierte que la transacción, según el artículo 2469 del CC, es una convención cuya función es terminar un litigio pendiente de decisión judicial o, que aún no ha sido sometido a ella, mediante concesiones recíprocas. Las partes ceden sus pretensiones –más no derechos– con el propósito de extinguir un conflicto, cancelar una incertidumbre. Alcanzado un acuerdo, se produce el efecto de cosa juzgada en última instancia, es decir, se extingue totalmente la obligación controvertida con un efecto equivalente al de una decisión judicial en firme, inmodificable (artículo 2483 del CC)”<sup>1</sup>.*

## **2.2 Sobre el trámite judicial de la transacción**

El Código General del Proceso, establece cual es el trámite que se debe tener en cuenta en la transacción:

*“Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sentencia del 24 de septiembre de 2020. Radicado: **76001-23-31-000-2011-01559-02 (22002)**

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.*

**Artículo 313.** *Transacción por entidades públicas. Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.*

*Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza”.*

De otro lado, el artículo 176 del C.P.A.C.A señala:

**“ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN.** *Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.*

*En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.*

*Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.*

Por su parte, el Consejo de Estado, respecto al contrato de transacción realizó las siguientes precisiones:<sup>2</sup>

*“Ahora bien, por regla general, la transacción es un contrato consensual (art. 1500 C.C.), es decir, tiene libertad de forma o lo que es igual no requiere de solemnidades, de manera que puede ser celebrado verbalmente o por escrito (en documento público o privado), salvo los casos expresamente señalados en la ley, como cuando afecta bienes inmuebles (arts. 12 del Decreto 960 de 1970, y 2° del Decreto 1250 de 1970), o en los procesos en curso (art. 430 C.P.C.). Además, la transacción debe reunir los requisitos generales de todo negocio jurídico (art. 1502 C.C.), y los presupuestos de validez (capacidad, objeto y causa*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, sentencia de 26 de junio de 2015, C.P: RAMIRO DE JESÚS PAZOS GUERRERO, Rad No: 05001-23-31-000-1999-01171-01(27895)

*lícitos, consentimiento exento de vicios -arts. 2476 a 2479 C.C.-, no contrariar las normas imperativas o el orden público o las buenas costumbres).*

*En ese orden, de las definiciones legales y jurisprudenciales expuestas en la jurisprudencia en comentario se extraen tres elementos que caracterizan a la transacción: (i) la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; (ii) la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme, y (iii) la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas. Esos elementos deberán acompañarse del cumplimiento de las siguientes exigencias: (i) la observancia de los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos; (ii) recaer sobre derechos de los cuales puedan disponer las partes, y (iii) tener capacidad, en el caso de los particulares, y competencia, en el evento de entidades públicas, para vincularse jurídicamente a través de un contrato de esa naturaleza”.*

### **2.3 Del caso concreto**

Descendiendo al caso que ahora ocupa la atención de la Sala, se hace necesario establecer en primera instancia, si existe capacidad suficiente para poder transigir, tal como lo dispone el Consejo de Estado, siendo este un requisito formal para dar por terminado el proceso por medio de la transacción.

Así pues, se tiene que el contrato de transacción se suscribió por el Director de la Caja de Compensación familiar de Nariño y el Alcalde del Municipio de Chachagui, de donde se infiere que las partes están facultadas para transigir, pues tienen la representación legal de las respectivas entidades. En ese orden, la Sala encuentra acreditada la capacidad de las partes para celebrar el contrato de transacción

Respecto al objeto de la transacción, se estableció que esta recae sobre una obligación contraída con el demandante, en virtud del impuesto predial unificado del bien inmueble, identificado con el código catastral No. 00-02-0022-0022-000, de propiedad de Comfamiliar, del cual se liquidó el pago de impuesto predial y sus sobretasas, objeto que es transigible por las dos partes, como quiera que existe un acuerdo en que la obligación se extinga en virtud del contrato de transacción.

Lo anterior por cuanto, se acordó por parte de la Caja de Compensación Familiar de Nariño, el reconocimiento de la existencia de su obligación en un monto de **CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE (\$179.830.160)** estableciendo pagos parciales, y, el municipio, en contraprestación, se comprometió a *“presentar un proyecto de acuerdo, en virtud del principio de anualidad y orientado a otorgar una tarifa preferencial del 7 X 1000, en favor de los contribuyentes del impuesto predial de esta jurisdicción, la iniciativa se presentará en las sesiones ordinarias que adelantará el Concejo Municipal de Chachagüí – Nariño en el mes de noviembre del presente año”.*<sup>3</sup>

Conforme a lo anteriormente expuesto, esta Corporación considera necesario despachará favorablemente la solicitud de terminación del proceso, elevada por las partes objeto de la litis, aunado a que, se encuentra acreditado el cumplimiento de los requisitos formales del acuerdo, como quiera que, se advierte, este fue

---

<sup>3</sup> Archivo 27 del expediente virtual

presentado ante el Juez de conocimiento del asunto, estando activo el proceso, con la finalidad de darlo por terminado anticipadamente, suscrito por ambas partes, y versa sobre las cuestiones debatidas.

En consecuencia, este despacho considera viable impartir su aprobación al acuerdo de transacción celebrado entre las partes el 21 de septiembre de 2020 y ordenar la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo De Nariño, en Sala Primera de Decisión,

### **RESUELVE**

- PRIMERO:** **APROBAR** el acuerdo transaccional celebrado entre el MUNICIPIO DE CHACHAGÜI y COMFAMILIAR DE NARIÑO, el 21 de septiembre de 2020, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO:** Declarar la terminación del proceso por transacción.
- TERCERO:** En firme la decisión archívense las diligencias dejando las anotaciones en el sistema siglo XXI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Estudiado y aprobado en Sala Primera de Decisión y consta en acta de la fecha.



**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
Magistrado



**BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN**  
Magistrada



## Tribunal Administrativo de Nariño Sala Primera de Decisión

### MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, miércoles, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**REF.:** RADICACIÓN No. : 52001-2333-000-2019-00252-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

DEMANDANTES : MARÍA CARMEN GARCÍA

DEMANDADOS : CENTRO DE SALUD TABLÓN DE GÓMEZ E.S.E.

### AUTO INTERLOCUTORIO

Procede la Sala a estudiar la viabilidad y hacer control de legalidad sobre la *conciliación judicial* celebrada el veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020), dentro del asunto de la referencia.

#### I. ANTECEDENTES

La señora MARÍA CARMEN GARCÍA, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control, de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Centro de Salud Tablón de Gómez ESE, para obtener la nulidad de los siguientes actos administrativos:

*“(...) el Contenido en el Oficio N° 278 del 30 de noviembre de 2018, mediante el cual el CENTRO DE SALUD TABLÓN DE GÓMEZ E.S.E. negó la existencia de una relación laboral entre la demandante y la demandada, así como el pago de las prestaciones laborales y las sobrevinientes indemnizaciones a las que tiene derecho la señora MARÍA CARMEN GARCÍA.*

En consecuencia, solicitó, que a título de restablecimiento del derecho, se ordene:

*Reconocer la existencia de una relación laboral entre la señora MARÍA CARMEN GARCÍA y el CENTRO DE SALUD TABLÓN DE GÓMEZ E.S.E., sin solución de continuidad, desde el 1° de febrero de 2008 al 30 de noviembre de 2015, por la labor desempeñada como Auxiliar de Enfermería.*

*De igual manera, solicita se condene a la demandada a reconocer, liquidar y pagar a la demandante, los emolumentos que dejó de percibir por conceptos salariales, prestacionales e indemnizatorios, durante el tiempo*

---

*que estuvo laborando para el CENTRO DE SALUD TABLÓN DE GÓMEZ E.S.E., como auxiliar adscritas por nombramiento con la entidad, o en su defecto, los que debieron devengar por expresa disposición legal, tales como: auxilio de cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación especial de recreación, prima de navidad, subsidio familiar, compensación por dotación, pensión de jubilación y auxilio de transporte.*

*Como consecuencia del reconocimiento de la relación laboral, se disponga que el tiempo que laboró mediante órdenes y contratos de prestación de servicios, se compute para efectos pensionales, realizando la respectiva reserva pensional pertinente*

*Que se condene a la entidad demandada, a reconocer, liquidar y pagar a favor de la demandante, las sumas que canceló y que le correspondía sufragar a la E.S.E. por concepto de afiliación al sistema de seguridad social integral, en virtud de los contratos de prestación de servicios, así como las indemnizaciones a que haya lugar por la no afiliación a una Caja de Compensación Familiar, entregándole el porcentaje que le hubiere correspondido durante todo el tiempo en que se configuró la relación laboral, valores debidamente indexados.*

## **II. TRAMITE IMPARTIDO**

Mediante auto calendado a 12 de junio de dos mil diecinueve (2019) se dispuso admitir la demanda (Folio 145); vencido el término para contestarla se fijó como fecha para audiencia inicial el 16 de enero de dos mil veinte (2020) la cual se llevó a cabo. Surtido el trámite pertinente se celebró audiencia de pruebas y se corrió traslado para alegar de conclusión (Folio 178). Posteriormente el 12 de agosto de 2020, se profirió sentencia.

La parte demandada interpuso, dentro del término pertinente recurso de apelación, el que, una vez concedido, se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia de conciliación, de conformidad con el artículo 192 del CPACA.

Pese a algunas suspensiones, esta finalmente se llevó a cabo el 23 de octubre de 2020.

### **a. Tramite de la Conciliación**

Llegada la fecha y hora antes señalada, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 192 del C.P.A.C.A., las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, para lo cual aportaron al correo electrónico del despacho, tal como consta en el archivo 16 del expediente virtual, un acuerdo suscrito por los apoderados judiciales de las partes, el que fue puesto en conocimiento, en la referida audiencia.

Además se estableció que los apoderados judiciales, estaban debidamente facultados para representarlos y conciliar, por consiguiente, procede la Sala a estudiar y evaluar el acuerdo, bajo los términos que a continuación se expresan.

#### **b. Acuerdo Conciliatorio logrado**

Las partes suscribieron un acuerdo conciliatorio el 20 de octubre de 2020, mismo que fue puesto en conocimiento en la audiencia de conciliación, y en el que se estipuló:

*“VALOR TOTAL DE PRESTACIONES SOCIALES DURANTE EL PERIODO 2008 A 2015: SESENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$64.626.940.00), sin liquidar intereses de cesantías, dotaciones e indemnizaciones, entre otras.*

*En relación a la prestación social de la bonificación por servicios prestados, de conformidad al Decreto 2418 de 2015, en su artículo 1 se menciona: “ARTÍCULO 1°. Bonificación por servicios prestados para empleados del nivel territorial. A partir del 1° de enero del año 2016, los empleados públicos del nivel territorial actualmente vinculados o que se vinculen a las entidades y organismos de la administración territorial, del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Territorial, a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales, a las Contralorías Territoriales, a las Personerías Distritales y Municipales y el personal administrativo del sector educación, tendrán derecho a percibir la bonificación por servicios prestados en los términos y condiciones señalados en el presente decreto.*

*Por lo anterior esta prestación social no es posible cancelarla por la Empresa Social del Estado ESE Centro de Salud Tablón de Gómez.*

#### **B. APORTES FONDO DE PENSIONES.**

*En razón a que la demandante MARIA CARMEN GARCIA realizo sus aportes de forma independiente con base en el salario mínimo legal mensual vigente, no es necesario ajustar dichos aportes por parte de la ESE Centro de Salud Tablón de Gómez (N).*

**C. VALOR Y FORMA DE PAGO.** *El CENTRO DE SALUD TABLÓN DE GÓMEZ EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO pagará a la parte demandante la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL (\$58.199.389.00), que deberán ser consignados en la Cuenta de Ahorros N° 4-487-50-03174-1 del Banco Agrario de Colombia, cuyo titular es la señora MARÍA CARMEN GARCÍA, demandante; o la Cuenta de Ahorros N° 466-47333-7 del Banco de Bogotá, cuyo titular es el señor VÍCTOR HUGO ORDOÑEZ GARCÍA, apoderado de la demandante.*

*El pago de las anteriores acreencias se realizará de la siguiente manera:*

1. *A 30 de enero de 2021, la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS MDA. CTE. (\$15.000.000.00)*
2. *A 30 de marzo de 2021, la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS MDA. CTE. (\$15.000.000.00)*
3. *A 30 de junio de 2021, la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS MDA. CTE. (\$15.000.000.00)*
4. *A 30 de septiembre de 2021, la suma de TRECE MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MDA. CTE. (\$13.199.389.00).*

**TOTAL PAGOS:** *CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL (\$58.199.389.00)*".

El apoderado de la ESE Tablón de Gómez dio a conocer que, mediante acta 01 de 09 de octubre del año 2020, el Comité de Conciliación de la entidad, manifestó estar tener ánimo conciliatorio, respecto del acuerdo suscrito por las partes.

La representante del Ministerio Público, manifestó su aval, respecto del acuerdo conciliatorio.

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

#### **3.1. Problema Jurídico**

¿El acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el 23 de octubre del año 2020, cumple con los requisitos legales para su aprobación?

#### **3.2. La Conciliación Judicial**

Conforme a la Jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, se ha señalado que según el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado<sup>2</sup>, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo

---

<sup>1</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, subsección B. radicación 40767.C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

<sup>2</sup> Establece el parágrafo 3º del artículo 1º de la Ley 640 de 2001 que "en materia de lo contencioso administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación."

---

Contencioso Administrativo con ocasión de las acciones indemnizatorias; de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual previstas en el Código Contencioso Administrativo.

De esta forma, el juez aprobará el acuerdo logrado entre las partes, siempre y cuando se verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. *De conformidad con el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, la demanda debe haberse presentado durante el término dispuesto para ello en cada caso, en otras palabras, la acción no debe estar caducada.*
2. *Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener capacidad para conciliar.*
3. *Conforme el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 –modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998–, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se debe restringir a las acciones o derechos de naturaleza económica.*
4. *Según los términos del inciso 3 del art. 73 de la Ley 446 de 1998, para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado, debe contar con las pruebas necesarias que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.*
5. *El acuerdo no debe ser violatorio de la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público (art. 73 de la Ley 446 de 1998).*

### **3.3. Caso concreto**

La Sala, sin perder de vista que la conciliación es un mecanismo ágil, establecido con el objeto de descongestionar la administración de justicia, en la medida que existan los elementos necesarios para avizorar un proceso con resultados positivos, por lo que al particular y a la administración pública le resulta más favorable, procede a la revisión del expediente y el Acuerdo a que llegaron las partes, constatando la presencia de los requisitos previstos legal y jurisprudencialmente para acceder a la aprobación del acuerdo conciliatorio, así:

1. Respecto de la caducidad de la acción; dicho presupuesto procesal no se predica en este caso, puesto que el acto administrativo N° 278, mediante el cual el CENTRO DE SALUD TABLÓN DE GÓMEZ E.S.E. negó la existencia de una relación laboral entre las partes objeto de la litis, se expidió el 30 de noviembre de 2018, no obstante en vista de que la demandante presentó solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría de Asuntos Administrativos el 27 de marzo de 2019, el término de caducidad de suspendió desde esa fecha hasta el 06 de mayo del mismo año, y siendo que la demanda se presentó el 10 de mayo de 2019, se encuentra dentro del término para presentar la acción.

1. *Representación:* Las partes estuvieron debidamente constituidas en la audiencia, al estar presentes sus apoderados quienes de conformidad con los poderes que obran en el plenario, se encuentran expresamente facultados para conciliar.
2. *Derechos económicos disponibles por las partes:* Se verifica, igualmente, el requisito de disponibilidad de las facultades enunciadas por las partes, puesto que se trata de una acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho para obtener la nulidad del Oficio N° 278 del 30 de noviembre de 2018, mediante el cual el CENTRO DE SALUD TABLÓN DE GÓMEZ E.S.E. negó la existencia de una relación laboral entre la demandante y la demandada.

En el acuerdo llegado por las partes, se hace el reconocimiento de derechos prestacionales a favor de la señora María Carmen García, en virtud de la declaratoria de existencia de un contrato realidad entre aquella y el Centro De Salud Tablón De Gómez E.S.E., desde el 1° de abril de 2008 hasta el 30 de noviembre de 2015.

3. Adicionalmente, a lo largo del debate probatorio se verificó la existencia de los elementos propios que constituyen un contrato realidad, por lo que el despacho profirió sentencia condenatoria en favor de la demandante. Bajo tal contexto, el acuerdo conciliatorio estableció pagar la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL (\$58.199.389.00), los que se liquidaron tomando como base los honorarios contractuales derivados de los contratos de prestación de servicios suscritos para los periodos en los que se demostró la existencia de la relación laboral, es decir, del 1° de febrero de 2008 hasta el 30 de noviembre de 2015, tal como se ordenó en la sentencia proferida por esta Corporación.
4. Aunado a lo anterior, cabe señalar que, no se realizaron aportes adicionales al fondo de Pensiones, debido a que la demandante, de forma independiente, realizó sus aportes con base en el salario mínimo legal vigente, sin que sea necesario ajustar dichos valores.
5. Verificado que lo conciliado no afecta los derechos e intereses de las partes, teniendo en cuenta que el acuerdo no va en contravía de las disposiciones constitucionales y legales, se dispondrá su aprobación.

Ahora bien, como se trata de la nulidad de sendos actos administrativos, la Sala expone unas pautas a tener en cuenta, respecto de esta institución:

- Los actos administrativos constituyen la expresión unilateral de la voluntad de la Administración dirigida a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas generales de carácter abstracto e impersonal y de carácter particular y concreto respecto de una o varias personas determinadas o determinables.

En vista de lo anterior, no encuentra la Sala impedimento para la **APROBACIÓN** del acuerdo conciliatorio logrado, por cuanto el arreglo obtenido en la audiencia de conciliación es legal, y no resulta lesivo para el patrimonio público; además, en los hechos esbozados en la demanda, las pruebas allegadas al plenario, la naturaleza de la controversia y la acción ejercitada por vía jurisdiccional para obtener la nulidad de los actos administrativos demandados, se observa que existe una alta probabilidad de una sentencia confirmatoria en segunda instancia.

## II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Primera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes la conciliación celebrada el veintitrés (23) de octubre de 2020, entre la parte actora y la parte demandada, en la que la ESE Tablón de Gómez se comprometió a:

*“VALOR TOTAL DE PRESTACIONES SOCIALES DURANTE EL PERIODO 2008 A 2015: SESENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$64.626.940.00), sin liquidar intereses de cesantías, dotaciones e indemnizaciones, entre otras.*

*En relación a la prestación social de la bonificación por servicios prestados, de conformidad al Decreto 2418 de 2015, en su artículo 1 se menciona: “ARTÍCULO 1°. Bonificación por servicios prestados para empleados del nivel territorial. A partir del 1° de enero del año 2016, los empleados públicos del nivel territorial actualmente vinculados o que se vinculen a las entidades y organismos de la administración territorial, del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Territorial, a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales, a las Contralorías Territoriales, a las Personerías Distritales y Municipales y el personal administrativo del sector educación, tendrán derecho a percibir la bonificación por servicios prestados en los términos y condiciones señalados en el presente decreto.*

*Por lo anterior esta prestación social no es posible cancelarla por la Empresa Social del Estado ESE Centro de Salud Tablón de Gómez.*

**B. APORTES FONDO DE PENSIONES.**

*En razón a que la demandante MARIA CARMEN GARCIA realizo sus aportes de forma independiente con base en el salario mínimo legal mensual vigente, no es necesario ajustar dichos aportes por parte de la ESE Centro de Salud Tablón de Gómez (N).*

**C. VALOR Y FORMA DE PAGO.** *El CENTRO DE SALUD TABLÓN DE GÓMEZ EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO pagará a la parte demandante la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL (\$58.199.389.00), que deberán ser consignados en la Cuenta de Ahorros N° 4-487-50-03174-1 del Banco Agrario de Colombia, cuyo titular es la señora MARÍA CARMEN GARCÍA, demandante; o la Cuenta de Ahorros N° 466-47333-7 del Banco de Bogotá, cuyo titular es el señor VÍCTOR HUGO ORDOÑEZ GARCÍA, apoderado de la demandante.*

*El pago de las anteriores acreencias se realizará de la siguiente manera:*

5. *A 30 de enero de 2021, la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS MDA. CTE. (\$15.000.000.00)*
6. *A 30 de marzo de 2021, la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS MDA. CTE. (\$15.000.000.00)*
7. *A 30 de junio de 2021, la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS MDA. CTE. (\$15.000.000.00)*
8. *A 30 de septiembre de 2021, la suma de TRECE MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MDA. CTE. (\$13.199.389.00).*

**TOTAL PAGOS:** *CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL (\$58.199.389.00)".*

**SEGUNDO:** El acta del Acuerdo Conciliatorio, y el Auto de Aprobación, debidamente ejecutoriado, **PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO** y tienen efectos de cosa juzgada.

**TERCERO:** Una vez aprobado el Acuerdo Conciliatorio logrado se declara la terminación del presente proceso.

**CUARTO:** En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las anotaciones a que haya lugar.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Estudiado y aprobado en Sala Primera de Decisión y consta en acta de la fecha.



**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
Magistrado



**BEATRIZ ISABEL MEODELGADO PABÓN**  
Magistrada



**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
Magistrado



## Tribunal Administrativo de Nariño Sala Primera de Decisión

---

### MAGISTRADO PONENTE EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, miércoles, veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintiuno  
(2021)

**REF: RADICACION NO.** : 2011-00601  
**NATURALEZA** : REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTES** : FORTUNATO VALLEJO VALLEJO Y OTRO  
**DEMANDADOS** : FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

---

### AUTO INTERLOCUTORIO

De acuerdo a la nota secretarial que antecede, procede el Tribunal a resolver la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, de corrección de la sentencia, con base en los siguientes

#### I. ANTECEDENTES

1. El Tribunal Administrativo de Nariño, con ponencia del doctor Hugo Hernando Burbano Tajumbina profirió sentencia de segunda instancia el 25 de abril de 2014. (Folios 181 y ss)
2. El apoderado judicial de la parte demandante en escrito del 23 de julio de 2020, solicitó la corrección de la sentencia acápite denominado "Perjuicios Morales" y en el numeral segundo del fallo de la parte resolutive, por cuanto considera "*se incurrió en error de digitación en cuanto al segundo apellido de la señora EDUARDA CELINA CANCHALA ANRANGO, pues en el fallo se mencionó como ARANGO siendo lo correcto ANRANGO tal como figura en la demanda y está relacionada en la parte considerativa de la sentencia.*" (Folios 2742 a 2743)

#### II. CONSIDERACIONES

Para decidir la solicitud de corrección, se considera necesario citar el artículo 286 del Código General del Proceso, que establecen:

***Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros***

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

Revisada la sentencia del 25 de abril de 2014, se advierte que, en efecto, se incurrió en un error de palabras al mencionar el segundo apellido de una de las demandantes, como “*EDUARDA CELINA CANCHALA ARANGO*”, siendo el correcto ANRANGO, tal como consta en el registro civil de matrimonio que obra a folio 15 del archivo 04 del expediente digital.

En esa medida, la Sala considera que los presupuestos se encuadran en los de corrección de un error meramente aritmético y cambio de palabras<sup>1</sup>, “*dado que no se está en presencia de eventos en los cuales en la parte resolutive del pronunciamiento se encuentren conceptos que den lugar a interpretaciones diversas o que generen incertidumbre o que esos conceptos se hallen en la parte motiva, pero guarden directa relación con lo establecido en la resolutive –supuestos que, según se explicó, darían lugar a la aclaración-, ni se ha omitido la resolución de alguno de los extremos de la litis o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, eventos éstos en los cuales, a voces de lo normado por el artículo 311 del Código de Procedimiento Civil, devendría en imperiosa la necesidad de adicionar la sentencia*”<sup>2</sup>.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la corrección de providencias se puede realizar en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, y siendo que el error referido se encuentra tanto en la parte motiva como resolutive de la sentencia, se hace necesario dar aplicación al artículo 286 del Código General del Proceso, corrigiendo la misma, con la precisión que el nombre correcto es **EDUARDA CELINA CANCHALA ANRANGO**.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, en Sala Primera de Decisión,

### RESUELVE

**PRIMERO: CORREGIR** la sentencia del 25 de abril de 2014, en el acápite de perjuicios morales, aclarando que el nombre correcto de una de las demandadas, es **EDUARDA CELINA CANCHALA ANRANGO**.

**SEGUNDO: CORREGIR PARCIALMENTE** el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia calendada el 25 de abril de 2014, que quedara así:

*“SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar:*

*A. Por concepto de perjuicios morales, a favor del señor FORTUNATO VALLEJO VALLEJO o a quien sus derechos represente, la suma de SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS*

<sup>1</sup> “La corrección solo persigue subsanar yerros aritméticos -como la equivocación en una operación aritmética, la discordancia de números, o la aplicación equivocada de una fórmula- o errores en palabras, omitidas o alteradas, que incidan en la providencia, sin que se pueda alterar o modificar en forma sustancial lo decidido”. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE, auto de once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019), radicación número: 05001-23-31-000-2009-00282-01(41615).

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN, providencia de seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019), radicación número: 41001-23-31-000-2010-00357-01(56115).

*(61.600.000,00) M/CTE, equivalente a 100 SMLMV y, a favor de EDUARDA CELINA CANCHALA ANRANGO, OBDULIO ANTONIO VALLEJO MEJIA, LORAIN STHEPHANNY VALLEJO CANCHALA Y YESID GERMANY VALLEJO CANCHALA o quien sus derechos represente, al suma de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$30.800.000.00) M/CTE, equivalente a 50 SMLMV, para cada uno de ellos." (...)*

**TERCERO:** Los demás apartes de la sentencia permanecerán incólumes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Providencia estudiada y aprobada en Sala de Decisión virtual de la fecha**



**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
Magistrado



**BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN**  
Magistrada



**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
Magistrado



## **Tribunal Administrativo de Nariño Sala Primera de Decisión**

---

**MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

Pasto, miércoles, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**REF.:** 520012333000201900387-00

**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

**DEMANDANTE:** AMERICANA DE CONSTRUCCIONES

**DEMANDADO:** EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE LA PROVINCIA DE OBANDO «EMPOBANDO»

**ASUNTO:** DEJA SIN EFECTOS

---

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

Vista la nota secretarial que antecede se procede a resolver lo pertinente.

#### **I. ANTECEDENTES**

1. Una vez notificada la parte demandada de la demanda, contestó dentro del término oportuno, por medios electrónicos y formuló excepciones previas y de fondo.
2. De las excepciones se corrió traslado el 22 al 26 de octubre de 2020, sin que la parte actora se pronuncie y las mismas fueron resueltas por medio de auto de 15 de febrero de 2021, con base en la Ley 2080 de 2021.
3. Frente a dicha decisión la parte demandada interpuso recurso de reposición, expresando como motivo de inconformidad, entre otros, que en el presente asunto debió aplicarse la normatividad anterior.

#### **II. CONSIDERACIONES**

La Ley 2080 de 2021, estableció un «*Régimen de vigencia y transición normativa*», en el siguiente sentido:

*«Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.»*

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los*

procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, **las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr**, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.»

A su turno, el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, dispuso que su vigencia comienza a partir de su publicación y durante los dos (2) años siguientes a su expedición; motivo por el cual, teniendo en cuenta que en el presente asunto, las excepciones fueron propuestas y tramitadas antes de la promulgación de la Ley 2080 de 2021 (diligencia y términos iniciados), la decisión respectiva se hará de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, por ende, al tratarse de un asunto de primera instancia, el proyecto respectivo se someterá a consideración de la Sala.

Así las cosas, se dejará sin efectos el auto de fecha 15 de febrero de 2021, y en consecuencia, los demás reparos señalados en el recurso de reposición, no serán estudiados en esta oportunidad, dado que el auto impugnado será desvinculado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** el auto proferido el 15 de febrero de 2021, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto, Secretaría dará cuenta para continuar con el trámite procesal respectivo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8388a6daf12eda2968a3237bdb6e6e1fda0bab6bb5669216d6c3d119f44e7e8df**

Documento generado en 10/03/2021 05:42:09 PM



## Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria de Decisión

### MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>INSTANCIA</b>	:	ÚNICA
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	:	CONTROL AUTOMÁTICO DE LEGALIDAD DE FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL
<b>RADICACIÓN N°</b>	:	52-001-23-33-000-2021-00079
<b>PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	:	PRF 2019-01
<b>AUTORIDAD</b>	:	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PASTO

### AUTO INTERLOCUTORIO

Procede la Sala Unitaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 136A y 185A de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, a decidir la procedencia de admitir al trámite el control automático de legalidad del fallo de responsabilidad fiscal PRF 2019-01, remitido por la Contraloría Municipal del Pasto.

## I. ANTECEDENTES

El 25 de febrero de 2021, la Contraloría Municipal de Pasto remitió al Tribunal Administrativo de Nariño, el fallo de responsabilidad fiscal proferido dentro del proceso PRF2019-01 expedido por la Contraloría Municipal de Pasto, con el fin de que se realice el respectivo control automático de legalidad establecido en el artículo 136A de la Ley 1437 de 2011.

## II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

### II.1. Competencia

De conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adiciona el artículo 136A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde al Tribunal Administrativo de Nariño, conocer del control automático de legalidad de los fallos de responsabilidad fiscal emanados de contralorías territoriales.

Como se dijo, el artículo 136A es una adición al Título III de la Ley 1437 de 2011, referente a los medios de control, otorgándole una nueva competencia a los Tribunales Administrativos y al Consejo de Estado, según sea el caso.

Por lo dicho, es preciso recordar que la Ley 2080 de 2021, estableció un «*Régimen de vigencia y transición normativa*», en el siguiente sentido:

*«Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que*



*modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.*

*En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.»*

De la lectura de la norma transcrita se desprende que, la vigencia de las normas que modifican las competencias de los Juzgados, **Tribunales Administrativos** y el Consejo de Estado, se difiere al año siguiente a la fecha de publicación de la Ley, esto es, empiezan a regir a partir del 25 de enero del año 2022.

Así las cosas, al ser una nueva competencia en cabeza del Tribunal Administrativo el conocer de los controles automáticos de legalidad de los fallos de responsabilidad fiscal proferidos por contralorías territoriales, debe atenderse a la transición normativa citada, por lo que en este momento, el fallo remitido no es susceptible del control, razón por la que la Sala se abstendrá de avocar su conocimiento por aun carecer de competencia para tal efecto.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de avocar el control inmediato de legalidad respecto fallo de responsabilidad fiscal proferido dentro del proceso PRF2019-01 expedido por la Contraloría Municipal de Pasto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea notificada por vía electrónica a la Contraloría Municipal del Pasto, y a su vez que sea comunicado en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a1da7129979aee3d5a08701c6562a2f7869036b5abb26cdc001a0150bcd0a12**

Documento generado en 10/03/2021 05:02:06 PM

**Tribunal Administrativo de Nariño**  
**Sala Unitaria de Decisión**

---

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

San Juan de Pasto, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**REF.:** RADICADO No. : 2007-00153 (7094)  
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO CONTRACTUAL  
EJECUTANTE : MARÍA JOSEFINA MUÑOZ BRAVO Y OTRO  
EJECUTADO : EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
MUNICIPALES EMLAUNION

---

**AUTO**  
**INTERLOCUTORIO**

Procede la Sala a resolver el *recurso de apelación* interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 26 de febrero de 2018, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, mediante el cual decidió no aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante y la modificó.

**I. ANTECEDENTES**

1. El Juzgado Cuarto Contencioso Administrativo del Circuito de Pasto, libró mandamiento de pago del proceso ejecutivo en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y MUNICIPALES a favor de los señores JORGE OCTAVIANO CHICAIZA FERNANDEZ Y MARIA JOSEFINA MUÑOZ BRAVO, por las siguientes sumas de dinero: (i) para el señor JORGE OCTAVIANO CHICAIZA FERNANDEZ, CIENTO VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$129.780.000); (ii) para la señora MARIA JOSEFINA MUÑOZ BRAVO, OCHENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS; (iii) más intereses moratorios y costas procesales (Folios 2 al 4).
2. Mediante auto fechado 23 de enero de 2013, se ordenó seguir adelante con la ejecución y se procedió al remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegara a embargar (Folios 5 al 7).
3. En auto de 06 de marzo de 2013, se improbió la liquidación presentada y se procedió a realizar las operaciones matemáticas respectivas, obteniendo como resultado un total de capital actualizado más intereses de \$414.993.805,47 (Folios 8 al 9).
4. El 03 de junio de 2016, se realizó audiencia de conciliación en la que se llegó a un acuerdo conciliatorio, de la siguiente manera:

*“... el apoderado judicial de la parte demandada Empresa de Servicios Públicos Municipales de la Unión. Quien manifestó: ... hacemos una oferta en los siguientes términos: a pagar setenta (\$70.000.000) millones de pesos para el 20 de diciembre de 2016, y otros setenta (\$70.000.000) millones el 20 de diciembre de 2017, con lo cual se terminaría el proceso. Acto seguido se le concede la palabra a la apoderada demandante quien manifestó: ... se acepta la propuesta presentada por EMLAUNION cuyo dinero se cancelará... a nombre de KAHTERINE MILENA BURBANO, de igual manera solicito que se dé cumplimiento a la pretensión de hacer de la sentencia la cual consiste en el*

*término de 120 días a partir de la fecha de la firma del presente acuerdo “realizar los estudios para el correspondiente trazado de redes de acueducto de los sitios afectados del municipio y adoptar las medidas necesarias para impedir la generación de los eventos que dieron origen a los hechos del proceso ordinario bajo la radicación 2007-00153 del Juzgado Cuarto Administrativo de Pasto” . El acuerdo no tiene efecto de dar por terminado el proceso sino que se suspende hasta tanto, se pague la última cuota conciliada, momento en el cual se informará al Despacho solicitando la terminación por pago del crédito. En caso de incumplimiento se reanuda el proceso y se actualiza el valor de la deuda...”*

**5.** Además, la señora MARÍA JOSEFINA MUÑOZ BRAVO, se comprometió a construir servidumbre de acueducto mediante escritura pública en favor de la demandada, siendo que los gastos correspondientes, serían asumidos por la parte ejecutada, incluido el 1% como depósitos judiciales a órdenes del Juzgado, por el monto conciliado (Folio 10).

**6.** El acuerdo conciliatorio se aprobó, mediante proveído 10 de junio de 2016, por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, en el cual se decretó también la suspensión del proceso hasta que: *“a) la parte ejecutante solicite la terminación del mismo por el pago total de la obligación conciliada, b) la parte ejecutante solicite se levante la suspensión por incumplimiento del acuerdo conciliatorio, c) alguna de las partes soliciten revisar el acuerdo conciliatorio en una vigencia fiscal futura”* (Folio 11 al 14).

**7.** Mediante escrito de 18 de enero de 2018, la apoderada demandante allegó escrito en el que solicitó terminar la suspensión del proceso en razón al incumplimiento del acuerdo conciliatorio y seguir adelante con la ejecución de la obligación contenida (Folios 15 al 17).

**8.** El 24 de enero de 2018, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto decidió levantar la suspensión del proceso y darle continuidad al mismo, en razón a que éste evidenció incumplimiento por la parte ejecutada, por cuanto no pagó la totalidad de la obligación económica que se pactó y por ende, no se podía realizar la constitución de la servidumbre (Folios 19 al 20).

**9.** El apoderado judicial de la parte demandante presentó la liquidación actualizada del crédito (Folios 21 al 24).

**10.** Mediante auto de 26 de febrero de 2018, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, decidió no aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, pues consideró que ésta no fue realizada conforme a lo establecido por el Honorable Consejo de Estado, es decir *“ $Ra = RH \times \frac{ÍNDICE FINAL}{ÍNDICE INICIAL}$ ”* y procedió a efectuar la respectiva modificación:

AÑO	PERIODO	CAPITAL INICIAL	IPC FINAL	IPC INICIAL	CAPITAL ACTUALIZADO	% DE MORA	INTERESES
2017	Ene - Dic	\$4.122.041	134,77	138,85	\$4.246.831	12%	\$509.620
<b>TOTAL INTERESES</b>							\$509.602
<b>SUMA CAPITAL ACTUALIZADO MAS INTERESES</b>							\$4.756.433

### **Recurso de Apelación**

El demandante interpuso recurso de apelación en contra del auto de 26 de febrero de 2018, que no aprobó y en consecuencia, modificó la liquidación de crédito.

Su inconformidad radicó en que no se tuvo en cuenta las sumas adeudadas por la parte ejecutada por cuanto esta liquidación se realizó conforme al saldo del acuerdo conciliatorio.

Alegó que al realizar este acuerdo, en ningún momento se renunció o se cambió la indemnización reconocida en la sentencia y lo que se ordenó fue la suspensión del proceso consistente en que si había incumplimiento, el proceso seguía su trámite normal.

Aunado a lo anterior, expuso también que el Juzgado no tuvo en cuenta los intereses moratorios a la tasa legal aprobada desde que se hicieron exigibles, es decir, a partir de la ejecutoria de la sentencia hasta el pago total de la obligación y que se aplicó erróneamente unos intereses que no corresponden al asunto.

## **II. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

En lo que respecta a la actualización de la liquidación del crédito, el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil, dispone:

*«ARTÍCULO 521. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y DE LAS COSTAS.  
(...)»*

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

*PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.»*

En el asunto que nos convoca, la actualización del crédito adeudado a la parte ejecutante, deviene del incumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 3 de junio de 2016 y aprobado judicialmente el 10 del mismo mes y año, en el cual se estableció que *«en caso de incumplimiento se reanuda el proceso y se actualiza la deuda»*.

Lo primero que debe precisarse es que, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, la conciliación prejudicial es requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios, la cual se debe tramitar siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos, razón por la que dicho acuerdo conciliatorio, al haber sido aprobado judicialmente, produce efectos jurídicos, es vinculante para las partes e hizo tránsito a cosa juzgada.

Dicho lo anterior, el juzgado de primer término acertadamente tomó como base para la liquidación de la deuda, el monto que fue conciliado por las partes, restándole a ello, el valor que la parte ejecutante manifestó se le había pagado por parte de la entidad ejecutada; no obstante, tomó una tasa de interés de 12% anual y no la establecida en la sentencia condenatoria que dio origen al proceso ejecutivo, así como las costas, las cuales no fueron objeto de conciliación y por lo que a voces del artículo 47 citado, al ser obligaciones que no fueron objeto de conciliación, se continúa con el respectivo proceso ejecutivo en lo que concierne a ellas.

La cantidad debida a 2017 (\$4.122.041) será actualizada año por año o fracción de año hasta enero de 2018 (fecha de presentación de la actualización del crédito por la ejecutante), tomando en cuenta los índices de precios al consumidor acumulado (I.P.C.), certificados por el DANE para el año inmediatamente anterior, liquidando los intereses moratorios de conformidad con el artículo 177 del CCA, de la siguiente manera<sup>1</sup>:

CAPITAL									\$ 4.122.041,00
PERIODO				CAPITAL	SON EN DÍAS	RESOLUCIÓN No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	INTERESES
11/02/2010	al	28/02/2010	\$4.122.041	18	2039/09	16,14%	2,017500%	\$ 49.897	
01/03/2010	al	31/03/2010	\$4.122.041	31	2039/09	16,14%	2,017500%	\$ 85.934	
01/04/2010	al	30/04/2010	\$4.122.041	30	0699/10	15,31%	1,913750%	\$ 78.886	
01/05/2010	al	31/05/2010	\$4.122.041	31	0699/10	15,31%	1,913750%	\$ 81.515	
01/06/2010	al	30/06/2010	\$4.122.041	30	0699/10	15,31%	1,913750%	\$ 78.886	
01/07/2010	al	31/07/2010	\$4.122.041	31	1311/10	14,94%	1,867500%	\$ 79.545	
01/08/2010	al	31/08/2010	\$4.122.041	31	1311/10	14,94%	1,867500%	\$ 79.545	
01/09/2010	al	30/09/2010	\$4.122.041	30	1311/10	14,94%	1,867500%	\$ 76.979	
01/10/2010	al	31/10/2010	\$4.122.041	31	1920/10	14,21%	1,776250%	\$ 75.658	
01/11/2010	al	30/11/2010	\$4.122.041	30	1920/10	14,21%	1,776250%	\$ 73.218	
01/12/2010	al	31/12/2010	\$4.122.041	31	1920/10	14,21%	1,776250%	\$ 75.658	
01/01/2011	al	31/01/2011	\$4.122.041	31	2476/10	15,61%	1,951250%	\$ 83.112	
01/02/2011	al	28/02/2011	\$4.122.041	28	2476/10	15,61%	1,951250%	\$ 75.069	
01/03/2011	al	31/03/2011	\$4.122.041	31	2476/10	15,61%	1,951250%	\$ 83.112	
01/04/2011	al	30/04/2011	\$4.122.041	30	0487/11	17,69%	2,211250%	\$ 91.149	
01/05/2011	al	31/05/2011	\$4.122.041	31	0487/11	17,69%	2,211250%	\$ 94.187	
01/06/2011	al	30/06/2011	\$4.122.041	30	0487/11	17,69%	2,211250%	\$ 91.149	
01/07/2011	al	31/07/2011	\$4.122.041	31	1047/11	18,63%	2,328750%	\$ 99.192	
01/08/2011	al	31/08/2011	\$4.122.041	31	1047/11	18,63%	2,328750%	\$ 99.192	
01/09/2011	al	30/09/2011	\$4.122.041	30	1047/11	18,63%	2,328750%	\$ 95.992	
01/10/2011	al	31/10/2011	\$4.122.041	31	1684/11	19,39%	2,423750%	\$ 103.238	
01/11/2011	al	30/11/2011	\$4.122.041	30	1684/11	19,39%	2,423750%	\$ 99.908	
01/12/2011	al	31/12/2011	\$4.122.041	31	1684/11	19,39%	2,423750%	\$ 103.238	
01/01/2012	al	31/01/2012	\$4.122.041	31	2336/11	19,92%	2,490000%	\$ 106.060	
01/02/2012	al	29/02/2012	\$4.122.041	29	2336/11	19,92%	2,490000%	\$ 99.218	
01/03/2012	al	31/03/2012	\$4.122.041	31	2336/11	19,92%	2,490000%	\$ 106.060	
01/04/2012	al	30/04/2012	\$4.122.041	30	0465/12	20,52%	2,565000%	\$ 105.730	
01/05/2012	al	31/05/2012	\$4.122.041	31	0465/12	20,52%	2,565000%	\$ 109.255	
01/06/2012	al	30/06/2012	\$4.122.041	30	0465/12	20,52%	2,565000%	\$ 105.730	
01/07/2012	al	31/07/2012	\$4.122.041	31	0984/12	20,86%	2,607500%	\$ 111.065	
01/08/2012	al	31/08/2012	\$4.122.041	31	0984/12	20,86%	2,607500%	\$ 111.065	
01/09/2012	al	30/09/2012	\$4.122.041	30	0984/12	20,86%	2,607500%	\$ 107.482	

<sup>1</sup> Liquidación practicada por la contadora del Tribunal Administrativo de Nariño.

Ejecutivo Contractual  
Ejecutante: María Josefina Muñoz Bravo y otros

01/10/2012	al	31/10/2012	\$4.122.041	31	1528/12	20,89%	2,611200%	\$ 111.223
01/11/2012	al	30/11/2012	\$4.122.041	30	1528/12	20,89%	2,611200%	\$ 107.635
01/12/2012	al	31/12/2012	\$4.122.041	31	1528/12	20,89%	2,611200%	\$ 111.223
01/01/2013	al	31/01/2013	\$4.122.041	31	2200/12	20,75%	2,593700%	\$ 110.477
01/02/2013	al	28/02/2013	\$4.122.041	28	2200/12	20,75%	2,593700%	\$ 99.786
01/03/2013	al	31/03/2013	\$4.122.041	31	2200/12	20,75%	2,593700%	\$ 110.477
01/04/2013	al	30/04/2013	\$4.122.041	30	0605/13	20,83%	2,603800%	\$ 107.330
01/05/2013	al	31/05/2013	\$4.122.041	31	0605/13	20,83%	2,603800%	\$ 110.907
01/06/2013	al	30/06/2013	\$4.122.041	30	0605/13	20,83%	2,603800%	\$ 107.330
01/07/2013	al	31/07/2013	\$4.122.041	31	1192/13	20,34%	2,542500%	\$ 108.296
01/08/2013	al	31/08/2013	\$4.122.041	31	1192/13	20,34%	2,542500%	\$ 108.296
01/09/2013	al	30/09/2013	\$4.122.041	30	1192/13	20,34%	2,542500%	\$ 104.803
01/10/2013	al	31/10/2013	\$4.122.041	31	1779/13	19,85%	2,481250%	\$ 105.687
01/11/2013	al	30/11/2013	\$4.122.041	30	1779/13	19,85%	2,481250%	\$ 102.278
01/12/2013	al	31/12/2013	\$4.122.041	31	1779/13	19,85%	2,481250%	\$ 105.687
01/01/2014	al	31/01/2014	\$4.122.041	31	2372/13	19,65%	2,456250%	\$ 104.623
01/02/2014	al	28/02/2014	\$4.122.041	28	2372/13	19,65%	2,456250%	\$ 94.498
01/03/2014	al	31/03/2014	\$4.122.041	31	2372/13	19,65%	2,456250%	\$ 104.623
01/04/2014	al	30/04/2014	\$4.122.041	30	0503/14	19,63%	2,453750%	\$ 101.145
01/05/2014	al	31/05/2014	\$4.122.041	31	0503/14	19,63%	2,453750%	\$ 104.516
01/06/2014	al	30/06/2014	\$4.122.041	30	0503/14	19,63%	2,453750%	\$ 101.145
01/07/2014	al	31/07/2014	\$4.122.041	31	1041/14	19,33%	2,416250%	\$ 102.919
01/08/2014	al	31/08/2014	\$4.122.041	31	1041/14	19,33%	2,416250%	\$ 102.919
01/09/2014	al	30/09/2014	\$4.122.041	30	1041/14	19,33%	2,416250%	\$ 99.599
01/10/2014	al	31/10/2014	\$4.122.041	31	1707/14	19,17%	2,396250%	\$ 102.067
01/11/2014	al	30/11/2014	\$4.122.041	30	1707/14	19,17%	2,396250%	\$ 98.774
01/12/2014	al	31/12/2014	\$4.122.041	31	1707/14	19,17%	2,396250%	\$ 102.067
01/01/2015	al	31/01/2015	\$4.122.041	31	2359/14	19,21%	2,401250%	\$ 102.280
01/02/2015	al	28/02/2015	\$4.122.041	28	2359/14	19,21%	2,401250%	\$ 92.382
01/03/2015	al	31/03/2015	\$4.122.041	31	2359/14	19,21%	2,401250%	\$ 102.280
01/04/2015	al	30/04/2015	\$4.122.041	30	369/15	19,37%	2,421250%	\$ 99.805
01/05/2015	al	31/05/2015	\$4.122.041	31	369/15	19,37%	2,421250%	\$ 103.132
01/06/2015	al	30/06/2015	\$4.122.041	30	369/15	19,37%	2,421250%	\$ 99.805
01/07/2015	al	31/07/2015	\$4.122.041	31	913/15	19,26%	2,407500%	\$ 102.546
01/08/2015	al	31/08/2015	\$4.122.041	31	913/15	19,26%	2,407500%	\$ 102.546
01/09/2015	al	30/09/2015	\$4.122.041	30	913/15	19,26%	2,407500%	\$ 99.238
10/10/2015	al	31/10/2015	\$4.122.041	22	1341/15	19,33%	2,416250%	\$ 73.039
01/11/2015	al	30/11/2015	\$4.122.041	30	1341/15	19,33%	2,416250%	\$ 99.599
01/12/2015	al	31/12/2015	\$4.122.041	31	1341/15	19,33%	2,416250%	\$ 102.919
01/01/2016	al	31/01/2016	\$4.122.041	31	1788/16	19,68%	2,460000%	\$ 104.782
01/02/2016	al	29/02/2016	\$4.122.041	29	1788/16	19,68%	2,460000%	\$ 98.022
01/03/2016	al	31/03/2016	\$4.122.041	31	1788/16	19,68%	2,460000%	\$ 104.782
01/04/2016	al	30/04/2016	\$4.122.041	30	334/16	20,54%	2,567500%	\$ 105.833
01/05/2016	al	31/05/2016	\$4.122.041	31	334/16	20,54%	2,567500%	\$ 109.361
01/06/2016	al	30/06/2016	\$4.122.041	30	334/16	20,54%	2,567500%	\$ 105.833
01/07/2016	al	31/07/2016	\$4.122.041	31	811/16	21,34%	2,667500%	\$ 113.621

Ejecutivo Contractual  
Ejecutante: María Josefina Muñoz Bravo y otros

01/08/2016	al	31/08/2016	\$4.122.041	31	811/16	21,34%	2,667500%	\$ 113.621
01/09/2016	al	30/09/2016	\$4.122.041	30	811/16	21,34%	2,667500%	\$ 109.955
01/10/2016	al	31/10/2016	\$4.122.041	31	1233/16	21,99%	2,748800%	\$ 117.084
01/11/2016	al	30/11/2016	\$4.122.041	30	1233/16	21,99%	2,748800%	\$ 113.307
01/12/2016	al	31/12/2016	\$4.122.041	31	1233/16	21,99%	2,748800%	\$ 117.084
01/01/2017	al	31/01/2017	\$4.122.041	31	1612/16	22,34%	2,792500%	\$ 118.945
01/02/2017	al	28/02/2017	\$4.122.041	28	1612/16	22,34%	2,792500%	\$ 107.434
01/03/2017	al	31/03/2017	\$4.122.041	31	1612/16	22,34%	2,792500%	\$ 118.945
01/04/2017	al	30/04/2017	\$4.122.041	30	488/17	22,33%	2,791300%	\$ 115.059
01/05/2017	al	31/05/2017	\$4.122.041	31	488/17	22,33%	2,791300%	\$ 118.894
01/06/2017	al	30/06/2017	\$4.122.041	30	488/17	22,33%	2,791300%	\$ 115.059
01/07/2017	al	31/07/2017	\$4.122.041	31	907/17	21,98%	2,747500%	\$ 117.028
01/08/2017	al	31/08/2017	\$4.122.041	31	907/17	21,98%	2,747500%	\$ 117.028
01/09/2017	al	30/09/2017	\$4.122.041	30	907/17	21,98%	2,747500%	\$ 113.253
01/10/2017	al	31/10/2017	\$4.122.041	31	1298/17	21,15%	2,643800%	\$ 112.611
01/11/2017	al	30/11/2017	\$4.122.041	30	1447/17	20,96%	2,620000%	\$ 107.997
01/12/2017	al	31/12/2017	\$4.122.041	31	1619/17	20,77%	2,596300%	\$ 110.588
01/01/2018	al	23/01/2018	\$4.122.041	23	1890/17	20,69%	2,586300%	\$ 81.733
<b>TOTAL INTERESES</b>								<b>\$ 9.693.682</b>
<b>CAPITAL + INTERESES</b>								<b>\$ 13.815.723</b>

De otra parte, como se dijo, las costas no fueron objeto de conciliación, de manera que deben realizarse actualización respecto de ellas, así:

<b>COSTAS</b>								<b>\$7.991.149,36</b>
								<b>36</b>
<b>PERIODO</b>			<b>CAPITAL</b>	<b>SON EN DIAS</b>	<b>RESOLUCION No.</b>	<b>TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL</b>	<b>TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL</b>	<b>INTERESES</b>
08/04/2010	al	30/04/2010	\$7.991.149,36	23	0699/10	15,31%	1,913750%	\$ 117.247
01/05/2010	al	31/05/2010	\$7.991.149,36	31	0699/10	15,31%	1,913750%	\$ 158.028
01/06/2010	al	30/06/2010	\$7.991.149,36	30	0699/10	15,31%	1,913750%	\$ 152.931
01/07/2010	al	31/07/2010	\$7.991.149,36	31	1311/10	14,94%	1,867500%	\$ 154.209
01/08/2010	al	31/08/2010	\$7.991.149,36	31	1311/10	14,94%	1,867500%	\$ 154.209
01/09/2010	al	30/09/2010	\$7.991.149,36	30	1311/10	14,94%	1,867500%	\$ 149.235
01/10/2010	al	31/10/2010	\$7.991.149,36	31	1920/10	14,21%	1,776250%	\$ 146.674
01/11/2010	al	30/11/2010	\$7.991.149,36	30	1920/10	14,21%	1,776250%	\$ 141.943
01/12/2010	al	31/12/2010	\$7.991.149,36	31	1920/10	14,21%	1,776250%	\$ 146.674
01/01/2011	al	31/01/2011	\$7.991.149,36	31	2476/10	15,61%	1,951250%	\$ 161.125
01/02/2011	al	28/02/2011	\$7.991.149,36	28	2476/10	15,61%	1,951250%	\$ 145.532
01/03/2011	al	31/03/2011	\$7.991.149,36	31	2476/10	15,61%	1,951250%	\$ 161.125
01/04/2011	al	30/04/2011	\$7.991.149,36	30	0487/11	17,69%	2,211250%	\$ 176.704
01/05/2011	al	31/05/2011	\$7.991.149,36	31	0487/11	17,69%	2,211250%	\$ 182.594
01/06/2011	al	30/06/2011	\$7.991.149,36	30	0487/11	17,69%	2,211250%	\$ 176.704



Ejecutivo Contractual  
Ejecutante: María Josefina Muñoz Bravo y otros

01/07/2011	al	31/07/2011	\$7.991.149,36	31	1047/11	18,63%	2,328750%	\$ 192.297
01/08/2011	al	31/08/2011	\$7.991.149,36	31	1047/11	18,63%	2,328750%	\$ 192.297
01/09/2011	al	30/09/2011	\$7.991.149,36	30	1047/11	18,63%	2,328750%	\$ 186.094
01/10/2011	al	31/10/2011	\$7.991.149,36	31	1684/11	19,39%	2,423750%	\$ 200.142
01/11/2011	al	30/11/2011	\$7.991.149,36	30	1684/11	19,39%	2,423750%	\$ 193.685
01/12/2011	al	31/12/2011	\$7.991.149,36	31	1684/11	19,39%	2,423750%	\$ 200.142
01/01/2012	al	31/01/2012	\$7.991.149,36	31	2336/11	19,92%	2,490000%	\$ 205.612
01/02/2012	al	29/02/2012	\$7.991.149,36	29	2336/11	19,92%	2,490000%	\$ 192.347
01/03/2012	al	31/03/2012	\$7.991.149,36	31	2336/11	19,92%	2,490000%	\$ 205.612
01/04/2012	al	30/04/2012	\$7.991.149,36	30	0465/12	20,52%	2,565000%	\$ 204.973
01/05/2012	al	31/05/2012	\$7.991.149,36	31	0465/12	20,52%	2,565000%	\$ 211.805
01/06/2012	al	30/06/2012	\$7.991.149,36	30	0465/12	20,52%	2,565000%	\$ 204.973
01/07/2012	al	31/07/2012	\$7.991.149,36	31	0984/12	20,86%	2,607500%	\$ 215.315
01/08/2012	al	31/08/2012	\$7.991.149,36	31	0984/12	20,86%	2,607500%	\$ 215.315
01/09/2012	al	30/09/2012	\$7.991.149,36	30	0984/12	20,86%	2,607500%	\$ 208.369
01/10/2012	al	31/10/2012	\$7.991.149,36	31	1528/12	20,89%	2,611200%	\$ 215.620
01/11/2012	al	30/11/2012	\$7.991.149,36	30	1528/12	20,89%	2,611200%	\$ 208.665
01/12/2012	al	31/12/2012	\$7.991.149,36	31	1528/12	20,89%	2,611200%	\$ 215.620
01/01/2013	al	31/01/2013	\$7.991.149,36	31	2200/12	20,75%	2,593700%	\$ 214.175
01/02/2013	al	28/02/2013	\$7.991.149,36	28	2200/12	20,75%	2,593700%	\$ 193.449
01/03/2013	al	31/03/2013	\$7.991.149,36	31	2200/12	20,75%	2,593700%	\$ 214.175
01/04/2013	al	30/04/2013	\$7.991.149,36	30	0605/13	20,83%	2,603800%	\$ 208.074
01/05/2013	al	31/05/2013	\$7.991.149,36	31	0605/13	20,83%	2,603800%	\$ 215.009
01/06/2013	al	30/06/2013	\$7.991.149,36	30	0605/13	20,83%	2,603800%	\$ 208.074
01/07/2013	al	31/07/2013	\$7.991.149,36	31	1192/13	20,34%	2,542500%	\$ 209.947
01/08/2013	al	31/08/2013	\$7.991.149,36	31	1192/13	20,34%	2,542500%	\$ 209.947
01/09/2013	al	30/09/2013	\$7.991.149,36	30	1192/13	20,34%	2,542500%	\$ 203.175
01/10/2013	al	31/10/2013	\$7.991.149,36	31	1779/13	19,85%	2,481250%	\$ 204.890
01/11/2013	al	30/11/2013	\$7.991.149,36	30	1779/13	19,85%	2,481250%	\$ 198.280
01/12/2013	al	31/12/2013	\$7.991.149,36	31	1779/13	19,85%	2,481250%	\$ 204.890
01/01/2014	al	31/01/2014	\$7.991.149,36	31	2372/13	19,65%	2,456250%	\$ 202.825
01/02/2014	al	28/02/2014	\$7.991.149,36	28	2372/13	19,65%	2,456250%	\$ 183.197
01/03/2014	al	31/03/2014	\$7.991.149,36	31	2372/13	19,65%	2,456250%	\$ 202.825
01/04/2014	al	30/04/2014	\$7.991.149,36	30	0503/14	19,63%	2,453750%	\$ 196.083
01/05/2014	al	31/05/2014	\$7.991.149,36	31	0503/14	19,63%	2,453750%	\$ 202.619
01/06/2014	al	30/06/2014	\$7.991.149,36	30	0503/14	19,63%	2,453750%	\$ 196.083
01/07/2014	al	31/07/2014	\$7.991.149,36	31	1041/14	19,33%	2,416250%	\$ 199.522
01/08/2014	al	31/08/2014	\$7.991.149,36	31	1041/14	19,33%	2,416250%	\$ 199.522
01/09/2014	al	30/09/2014	\$7.991.149,36	30	1041/14	19,33%	2,416250%	\$ 193.086
01/10/2014	al	31/10/2014	\$7.991.149,36	31	1707/14	19,17%	2,396250%	\$ 197.871
01/11/2014	al	30/11/2014	\$7.991.149,36	30	1707/14	19,17%	2,396250%	\$ 191.488
01/12/2014	al	31/12/2014	\$7.991.149,36	31	1707/14	19,17%	2,396250%	\$ 197.871
01/01/2015	al	31/01/2015	\$7.991.149,36	31	2359/14	19,21%	2,401250%	\$ 198.284
01/02/2015	al	28/02/2015	\$7.991.149,36	28	2359/14	19,21%	2,401250%	\$ 179.095
01/03/2015	al	31/03/2015	\$7.991.149,36	31	2359/14	19,21%	2,401250%	\$ 198.284
01/04/2015	al	30/04/2015	\$7.991.149,36	30	369/15	19,37%	2,421250%	\$ 193.486

Ejecutivo Contractual  
Ejecutante: María Josefina Muñoz Bravo y otros

01/05/2015	al	31/05/2015	\$7.991.149,36	31	369/15	19,37%	2,421250%	\$ 199.935
01/06/2015	al	30/06/2015	\$7.991.149,36	30	369/15	19,37%	2,421250%	\$ 193.486
01/07/2015	al	31/07/2015	\$7.991.149,36	31	913/15	19,26%	2,407500%	\$ 198.800
01/08/2015	al	31/08/2015	\$7.991.149,36	31	913/15	19,26%	2,407500%	\$ 198.800
01/09/2015	al	30/09/2015	\$7.991.149,36	30	913/15	19,26%	2,407500%	\$ 192.387
10/10/2015	al	31/10/2015	\$7.991.149,36	22	1341/15	19,33%	2,416250%	\$ 141.597
01/11/2015	al	30/11/2015	\$7.991.149,36	30	1341/15	19,33%	2,416250%	\$ 193.086
01/12/2015	al	31/12/2015	\$7.991.149,36	31	1341/15	19,33%	2,416250%	\$ 199.522
01/01/2016	al	31/01/2016	\$7.991.149,36	31	1788/16	19,68%	2,460000%	\$ 203.135
01/02/2016	al	29/02/2016	\$7.991.149,36	29	1788/16	19,68%	2,460000%	\$ 190.030
01/03/2016	al	31/03/2016	\$7.991.149,36	31	1788/16	19,68%	2,460000%	\$ 203.135
01/04/2016	al	30/04/2016	\$7.991.149,36	30	334/16	20,54%	2,567500%	\$ 205.173
01/05/2016	al	31/05/2016	\$7.991.149,36	31	334/16	20,54%	2,567500%	\$ 212.012
01/06/2016	al	30/06/2016	\$7.991.149,36	30	334/16	20,54%	2,567500%	\$ 205.173
01/07/2016	al	31/07/2016	\$7.991.149,36	31	811/16	21,34%	2,667500%	\$ 220.269
01/08/2016	al	31/08/2016	\$7.991.149,36	31	811/16	21,34%	2,667500%	\$ 220.269
01/09/2016	al	30/09/2016	\$7.991.149,36	30	811/16	21,34%	2,667500%	\$ 213.164
01/10/2016	al	31/10/2016	\$7.991.149,36	31	1233/16	21,99%	2,748800%	\$ 226.983
01/11/2016	al	30/11/2016	\$7.991.149,36	30	1233/16	21,99%	2,748800%	\$ 219.661
01/12/2016	al	31/12/2016	\$7.991.149,36	31	1233/16	21,99%	2,748800%	\$ 226.983
01/01/2017	al	31/01/2017	\$7.991.149,36	31	1612/16	22,34%	2,792500%	\$ 230.591
01/02/2017	al	28/02/2017	\$7.991.149,36	28	1612/16	22,34%	2,792500%	\$ 208.276
01/03/2017	al	31/03/2017	\$7.991.149,36	31	1612/16	22,34%	2,792500%	\$ 230.591
01/04/2017	al	30/04/2017	\$7.991.149,36	30	488/17	22,33%	2,791300%	\$ 223.057
01/05/2017	al	31/05/2017	\$7.991.149,36	31	488/17	22,33%	2,791300%	\$ 230.492
01/06/2017	al	30/06/2017	\$7.991.149,36	30	488/17	22,33%	2,791300%	\$ 223.057
01/07/2017	al	31/07/2017	\$7.991.149,36	31	907/17	21,98%	2,747500%	\$ 226.875
01/08/2017	al	31/08/2017	\$7.991.149,36	31	907/17	21,98%	2,747500%	\$ 226.875
01/09/2017	al	30/09/2017	\$7.991.149,36	30	907/17	21,98%	2,747500%	\$ 219.557
01/10/2017	al	31/10/2017	\$7.991.149,36	31	1298/17	21,15%	2,643800%	\$ 218.312
01/11/2017	al	30/11/2017	\$7.991.149,36	30	1447/17	20,96%	2,620000%	\$ 209.368
01/12/2017	al	31/12/2017	\$7.991.149,36	31	1619/17	20,77%	2,596300%	\$ 214.390
01/01/2018	al	23/01/2018	\$7.991.149,36	23	1890/17	20,69%	2,586300%	\$ 158.451
TOTAL								\$
INTERESES								18.493.538
<b>COSTAS +</b>								\$
<b>INTERESES</b>								<b>26.484.687</b>

En consideración a lo anterior, se modificará la liquidación del crédito elaborada por el Juzgado por cuanto se tiene que una vez realizada la respectiva operación matemática, la suma debidamente actualizada correspondiente al valor del capital, más los intereses y la suma sobre el valor de las costas procesales equivale a un valor correspondiente a:

CAPITAL + INTERESES	\$ 13.815.723
COSTAS + INTERESES	\$ 26.484.687
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 40.300.410</b>

Por lo expuesto, esta Sala Unitaria,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** la actualización de la liquidación del crédito proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, con el auto 26 de febrero de 2018 y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de cuarenta millones trescientos mil cuatrocientos diez pesos m/cte (\$40.300.410), por concepto de capital debidamente actualizado y el valor de las costas.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Aprobada en sesión de la fecha, que consta en el acta correspondiente

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

Firmado Por:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1cbb772c489e706cf8ff5f8a318ad33e3cf19fb94e140ae479d32a31c86a9d0**

Documento generado en 10/03/2021 05:10:15 PM